

EXPEDIENTE: 02189/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02189/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por XXXXXXXXXX en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 18 (dieciocho) de Octubre del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

"Solicito copia electrónica y legible, del listado de afiliados que "Squahsistas Mexiquenses A.C." representada por el Sr. Armando Tepos Zenil presentó al IMCUFIDE en el 2010, 2011, 2012 y 2013.

Gracias

(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00111/IMCUFIDE/IP/2013**

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**

II.- SOLICITUD DE PRORROGA.- En fecha 08 (OCHO) de Noviembre de 2013 (dos mil trece), **EL SUJETO OBLIGADO** solicito prórroga a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza prórroga.

ATENTAMENTE

L.A.E. RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VASQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE" (SIC)

EXPEDIENTE: 02189/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora RECURRENTE, en fecha 20 (Veinte) de Noviembre de 2013, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00111/IMCUFIDE/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 2, Fracción V, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informamos que:

Adjunto al presente la lista del SIRED "Squashistas Mexiquenses A.C." del año 2013, que obra en poder de este Instituto; documento necesario que la Asociación Deportiva está obligada a exhibir, para tener su carpeta normativa actualizada y completa.

Por lo que respecta a las listas del Sired de los años 2010, 2011, 2012, toda vez que se trata de documentos que no genera esta Institución, no contamos con ellos, ya que a la Asociación Deportiva presenta la lista que corresponden al año en curso, y que será actualizada año con año, razón por la cual no podemos presentar las listas de los años anteriores solicitada.

Con fundamento al Artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, usted tiene 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

ATENTAMENTE

L.A.E. RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VASQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE" (SIC)

Archivos adjuntos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

02189/INFOEM/IP/RR/2013

ponente:

**INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



FEDERACIÓN DE SQUASH DE MÉXICO, A. C.

SIREN 2013

#	NOMBRE	FECHA NAC	ORIGINARIO	SEXO	CALLE	COL. Ø FRAC	CIUDAD	C.P.	TEL.	TIPO DE REGISTRO	CLUB
1.	Carlos Alejandro Márquez Téllez	27-12-03	Edo. de Mex.	M	Bosques de Galicia mz.12 lt. 1	Villa de las Flores	Coacalco	55710	5556444355	Deportista	/cuascl
2.	Fernando Pineda Juárez	19-04-08	Edo. de Mex.	M	Arrayanes 29-1	San Francisco	Coacalco	55712	5521220978	Deportista	/cuascl
3.	José Luis Osomio Pérez	09-04-92	Edo. De Mex.	M	Vicente Guerrero	San Mateo C.	Tultitlán	54610	160-6992	Deportista	/cuascl
4.	Salid Corona Gonzalez	05-06-06	Edo De Mex.	M	Av. De las Virgenes #44	Santa Elena	Cuautitlán	54000	31400100	Deportista	/cuascl
5.	Diego Aguilar Rubio	27-10-07	Edo De Mex.	M	Chabacanos # 6	Rancho San Felipe	Coacalco	55717	5521406071	Deportista	/cuascl
6.	Ms. José Aguilar Rubio	27-10-05	Edo De Mex.	F	Chabacanos # 8	Rancho San Felipe	Coacalco	55717	552 406071	Deportista	/cuascl
7.	Carlos Márquez Vargas	22-05-05	Edo de Mex	M	Jardín de las Flores	Hacienda del Jardín	Tultepec	54648	5517477559	Deportista	/cuascl
8.	Diego Patricio Escutia Macedo	27-08-04	Edo de Mex.	M	Cde. De Cedros lt-40 casa# 3	Los Portales	Tultitlán	54910	5558677724	Deportista	/cuascl
9.	Briés Michèle Borunda Pacheco	31-10-02	Edo de Mex.	F	Saúl Laven #34 Casa 28	Hacienda Teruel	Coacalco	55716	55082144	Deportista	/cuascl
10.	José Pavling Rangel	13-03-43	Edo. de México	M	Monte Líbano 23-B	Parque Residencial	Coacalco	55750	5516922416	Deportista	/cuascl
11.	Valeria Nicol Tepos Cervantes	09-08-07	Edo de Mex.	F	Bosque de Truenos Mz. 63 Lt. 72 Casa 1	Paseo del Bosque	Héroes de Tocámac	54948	17385489	Deportista	/cuascl
12.	Juan Carlos Aldana Díez	12-05-01	Edo de Mex.	M	Av. Hank González #49	Coacalco de Berriozábal	Coacalco	55701	5521288714	Deportista	/cuascl
13.	Leonardo Sánchez González	16-03-06	Edo de Mex.	M	Yutes # 209	Villa de las Flores	Coacalco	55710	66-19-37-09	Deportista	/cuascl
14.	Abri Sánchez González	17-04-04	Edo de Mex.	F	Yutes # 209	Villa de las Flores	Coacalco	55710	66-19-37-09	Deportista	/cuascl
15.	Allison Mejía Hernández	21-12-07	Edo de Mex.	F	Morelos #107	Los Aculeos	Coacalco	55701	55658819	Deportista	/cuascl
16.	David Hernández Lomón	04-01-02	Edo de Mex.	M	Plaza Cimexoles #232	Villas de las Flores	Coacalco	55710	36417117	Deportista	/cuascl

C. Armando Tepos Zenil
Presidente Squashistas Mexiquenses, A. C.

Ing. Federico Serna Altamirano
Presidente de la Federación de Squash de México, A. C.

Lc. Fernando Pintas Álvarez
Director General del INCUFIDE

EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

02189/INFOEM/IP/RR/2013

PONENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

mex
Federación de Squash
de México, A.C.

SIREN 2013

Nº	NOMBRE	FECHA NAC	ORIGINARIO	SEXO	CALLE	COL. O FRAC	CIUDAD	C. P.	TEL.	TIPO DE REGISTRO	CLUB
17.	Sara Pineda Juárez	16-05-06	Edo de Mex.	F	Arroyanes 29-1	San Francisco Coacalco	Coacalco	55710	21693981	Deportista	Acuascl
18.	Geraldine Jaretzi Mejía Hernández	19-10-05	Edo de Mex.	M	Morelos #107	Los Aculeos	Coacalco	55710	64653619	Deportista	Acuascl
19.	Yamir Lomas Valencia	10-03-75	Edo. de Mex.	F	Cyameles #232	Villa de las Flores	Coacalco	55710	32417117	Deportista	Acuascl
20.	Ángel Mosso Padilla	30-04-04	Edo de Mex.	M	Calle Texcoco Mz.315 Lt.14	Ciudad Azteca	Ecatepec	55120	57744497	Deportista	Acuascl
21.	Mireille Yuritzi Chávez Medina	30-09-89	Edo de Mex.	F	Cerro del Tepeyac 18	Lomas de Coacalco	Coacalco	55736	86827694	Deportista	Acuascl
22.	Martha Isabel Medina Padilla	09-06-69	Edo de Mex.	F	Cerro del Tepeyac 18	Lomas de Coacalco	Tultitlán	55736	86827694	Deportista	Acuascl
23.	Giovanni Agustín Trejo Mayen	25-05-66	Edo de Mex.	F	21 de Marzo s/n	San Mateo C.	Tultitlán	54914	5541667118	Deportista	Acuascl
24.	David Hernández Villegas	01-01-78	Edo. de Mex.	M	Oyameles # 222	Villa de las Flores	Coacalco	55710	5541321194	Deportista	Acuascl
25.	Samantha Terán Quintanilla	06-05-81	Distrito Federal.	F	Ftes de Chapultepec	Ftes. Del Valle	Tultitlán	54910	16983043	Deportista	Acuascl
26.	Jonathan Ramos Isías	24-01-80	Edo De Mex.	M	Pozotilla S/N	2º. De la Trinidad	Otumba	55900	6862220871	Deportista	D. Fernández A.
27.	Molés Galvez Sánchez	04-10-83	Puebla	M	Emiliano Zapata 13	El Parteón	Lerma	52000	722822815	Deportista	D. Fernández A.
28.	Armando Tepos Zenil	28-01-56	Distrito Federal.	M	Bosque de Arces #68-B	Real del Bosque	Tultitlán	54948	26933465	Deportista Presidente	Acuascl
29.	Luis Enrique Tepos Valtierra	28-07-63	Distrito Federal	M	Bosque de Arces #68	Real del Bosque	Tultitlán	54948	26933465	Deportista Entrenador	Acuascl
30.	Carlos Armando Tepos Valtierra	25-02-60	Distrito Federal	M	Bosque de Arces 68-B	Real del bosque	Tultitlán	54948	26933465	Deportista	Acuascl

C. Armando Tepos Zenil
Presidente Squashistas Mexiquenses, A.C.

Ing. Federico Serna Altamirano
Presidente de la Federación de Squash de México, A.C.

L. c. Fernando Pintos Álvarez
Director General del IMCURIDE

EXPEDIENTE: 02189/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
PONENTE: FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

mex^o
FEDERACIÓN DE SQUASH DE MÉXICO, A. C.

SIREN 2013

#	NOMBRE	FECHA NAC	ORIGINARIO	SEXO	CALLE	COL. ó FRAC	CIUDAD	C. P.	TEL.	TIPO DE REGISTRO	CLUB
31.	Erik Arturo Tepos Valtierra	28-11-86	Distrito Federal	M	Bosque de Arces #58B	Real del Bosque	Tultitlán	64948	29933465	Deportista	Acuasol
32.	Daniel Alberto Tepos Valtierra	24-08-80	Distrito Federal	M	Bosque de Arces 58-B	Real del Bosque	Tultitlán	64948	29933465	Deportista	Acuasol
33.	Brenda Miranda Molina	28-08-80	Edo. De Mex.	F	Emiliano Zapata #6	Infonavit Norte	Cuautitlán Izcalli	64710	16960095	Deportista	Acuasol
34.	Concepción Valtierra Jiménez	06-12-69	Distrito Federal	F	Bosque de Arces #58B	Real del bosque	Tultitlán	64948	29933465	Deportista	Acuasol
35.	Adrián Ortiz Sandoval	15-02-82	Distrito Federal	M	Duraznos #101	Privada San Felipe	Coacalco	557505	58964933	Deportista	Acuasol
36.	Roberto Castro Cardiel	24-03-55	Edo. De Mex.	M	Bosque de Arces 58-A	Resid del Bosque	Tultitlán	64980	29932194	Deportista	Aries
37.	Adrián Noriega Corrajo	14-08-74	Zamora, Michoacán	M	Av. San Pablo #6	San Pablo de las Salinas	Tultitlán	64730	58758017	Deportista	Aries
38.	Danira Castro Díaz	20-06-88	Distrito Federal	F	Bosque de Arces 58-A	Real del Bosque	Tultitlán	64980	29932194	Deportista	Lakesquash
39.	Imelda Fabiola Salazar Martínez	21/10/93	San Luis Potosí	F	Bosque de truenos L. 72 C.1 Mz. 53	Los héroes Tecámac	Tecámac	55070	19683043	Deportista	D. Fernández A.
40.	Arturo Israel Salazar Martínez	10/10/88	San Luis Potosí	M	Bosque de truenos L. 72 C.1 Mz. 53	Los héroes Tecámac	Tecámac	55070	19683043	Deportista	D. Fernández A.
41.	César Orlando Salazar Martínez	10/10/88	San Luis Potosí	M	Bosque de truenos L. 72 C.1 Mz. 53	Los héroes Tecámac	Tecámac	55070	19683043	Deportista	D. Fernández A.
42.	Hector Muñoz Cadena	08-11-41	Hidalgo	M	Cto. Interior #278	Izcalli Ecatepec	Ecatepec	55030	57876135	Deportista	Acuasol
43.	Hector Muñoz Rangel	11-06-45	Edo. De Mex.	M	Cto. Interior #278	Izcalli Ecatepec	Ecatepec	55030	57876135	Deportista	Acuasol
44.	José Elías Rivas Parra	09-03-60	Distrito Federal	M	Pinos # 165 Depto. 5	Bosques de Tultitlán	Tultitlán	6654	6515225353	Deportista	Acuasol
45.	Erik Alejandro Carmona Ortega	23-01-95	Edo. De Méx.	M	Fuentes de Diana Casa A 201	San Lorenzo	Coacalco	557805	6539231346	Deportista	Acuasol

C. Armando Tepos Zentil
 Presidente Squashistas Mexiquenses, A. C.

Ing. Federico Serna Altamirano
 Presidente de la Federación de Squash de México, A. C.

P.P. F. P. M.
 Lic. Fernando Platas Álvarez
 Director General del IMCUFIDE

EXPEDIENTE: 02189/INFOEM/IP/RR/2013
 RECURRENTE: RECURRENTE
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
 FÍSICA Y DEPORTE
 COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
 TAMAYO.
 PONENTE:



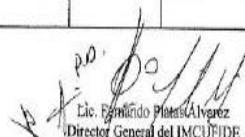
FEDERACIÓN DE SQUASH DE MÉXICO, A. C.

SIREN 2013

#	NOMBRE	FECHA NAC	ORIGINARIO	SEXO	CALLE	COL. & FRAC	CIUDAD	C. P.	TEL.	TIPO DE REGISTRO	CLUB
46.	Cristian Yael Camarena Ortega	10-04-01	Edo. de Méx.	M	Fuentes de Diana Casa A 201	San. Lorenzo	Coacalco	887505	6635231346	Deportista	Acuasol
47.	Emilio Hernández Lomas	08-09-07	Edo. de Méx.	M	Plaza Oyameles # 232	Villa de las Flores	Coacalco	88710	354117117	Deportista	Acuasol
48.											
49.											
50.											
51.											
52.											
53.											
54.											
55.											
56.											
57.											
58.											
59.											
60.											
61.											

C. Armando Topor Zénith
Presidente Squashistas Mexiquenses, A. C.

Ing. Federico Serna Altamirano
Presidente de la Federación de Squash de México, A. C.


Llo. Fernando Pineda Alvarez
(Director General del IMCUFIDE)

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Notificado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE** en fecha 25 (veinticinco) de Noviembre del año 2013 (dos mil trece), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado, el siguiente:**

"No me entregaron la información completa, solo me entregaron la del 2013..... Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto..... ¿Cuál es el tiempo que el IMCUFIDE resguarda sus archivos?, de acuerdo a la respuesta que me dieron, ¿Destruyeron toda la información del 2012?...solicito se me entregue la información solicitada completa...GRACIAS ."(SIC).

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"LEY DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTORICOS DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 4.- Todo documento que realicen los servidores públicos, deberán depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por ~~el~~, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley" (SIC).

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02189/INFOEM/IP/RR/2013**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establecen preceptos legales que se estima violatorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **el RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **el RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. EL SUJETO OBLIGADO presentó informe de justificación para abonar lo que a derecho le asiste y le convenga, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 02189/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Zinacantepec, Estado de México, a 28 de noviembre de 2013
205BI10200/MT/161/2013

LIC. FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

Me refiero a la solicitud 000111/IMCUFIDE/IP/2013 de fecha 18/10/2013 en la cual requieren la siguiente información:

Solicito copia electrónica y legible, del listado de afiliados que "Squashistas Mexiquenses A.C." representada por el Sr. Armando Tepos Zenil presentó al IMCUFIDE en el 2010, 2011, 2012 y 2013. Gracias...(SIC)

Al respecto le remito a Usted, la respuesta que el servidor público habilitado entregó a esta unidad a mi cargo:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 2, Fracción V, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informamos que: Adjunto al presente la lista del SIREN "Squashistas Mexiquenses A.C." del año 2013, que obra en poder de este Instituto; documento necesario que la Asociación Deportiva está obligada a exhibir, para tener su carpeta normativa actualizada y completa. Por lo que respecta a las listas del SIREN de los años 2010, 2011, 2012, toda vez que se trata de documentos que no genera esta Institución, no contamos con ellos, ya que a la Asociación Deportiva presenta la lista que corresponden al año en curso, y esta se actualiza año con año, razón por la cual no podemos presentar las listas de los años anteriores solicitada. Con fundamento al Artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, usted tiene 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Respecto al fundamento legal invocado (Artículo 40 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México), es inaplicable al presente asunto, toda vez que el mismo refiere a documentos creados por el Servidor Público de este Instituto. Y la información rendida por el Servidor Público Habilitado corresponde a la documentación prevista por el Artículo 11 inciso "e" de la y antes citada.

Esto es así, toda vez que la documentación requerida por el recurrente, refiere a información que tendrá aplicación mientras dure su vigencia, y una vez feneida, ya no tendrá utilidad pública por lo que es innecesario su archivo.

Por lo tanto la respuesta original, está debidamente fundada y motivada, siendo completa y actual.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXT. 323 CD. DEPORTIVA "LIC. JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN", DEPORTIVA N. 100, COL. IRMA P. GALINDO DE REZA, ZINACANTEPEC, EDO. DE MÉXICO C.P. 51356. TEL. 278 7501, 278 5525, 278 7505, 167 5830 Y 301
<http://www.imcuvide.com>

EXPEDIENTE: 02189/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

En consecuencia, deberá declararse improcedente el Recurso de Revisión interpuesto, toda vez que el mismo pretende obtener información que no fue generada por el Servidor Público Habilitado y no consta en su archivo.

Por lo tanto debe de sobreseerse el presente Recurso de Revisión, por carecer de materia.

De antemano le agradezco la atención que brinda a la presente. Aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VÁSQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Archivodiminutario
RFAVirec



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXT. 323 CD. DEPORTIVA "LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRÁN", DEPORTIVA N. 100, COL. IRMA P. GALINDO DE REZA, ZINACANTEPEC, EDO. DE MÉXICO C.P. 51356. TELS. 278 7501, 278 5525, 278-7505, 167 5830 Y 301
<http://www.imcufide.com>

EXPEDIENTE: 02189/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** adjunto nuevamente el archivo de la Respuesta mismo que obra en el Antecedente III, por lo que por economía procesar se tiene por reproducido.

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **02189/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la interposición del recurso fue el día **21 (VEINTIUNO)** de Noviembre de dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día **11 (ONCE)** de Diciembre del mismo año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día **25 (VEINTICINCO)** de Noviembre de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso.

EXPEDIENTE: 02189/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.
PONENTE:

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entra a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseá el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

EXPEDIENTE: 02189/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: XXXXXXXXXX
PONENTE: XXXXXXXXXX
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, se arriba a la consideración de que la **litis** que genera el presente recurso, consiste en que **EL RECURRENTE** impugna la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** ya que considera que no le entregaron la información completa, ya que solo le entregaron la del 2013.

Por otro lado, cabe advertir que el **RECURRENTE** solo se agravia por cuanto a la respuesta que se dio al listado de afiliados que "Squahsistas Mexiquenses A.C." representada por el Sr. Armando Tepos Zenil presentó al IMCUFIDE en el 2010, 2011, 2012, toda vez que manifiesta en síntesis que ya que solo le entregaron la del 2013, pero no hace impugnación alguna sobre la respuesta que se dio a los requerimientos del año 2013, por lo que no serán materia del presente recurso de revisión al no conformar parte de su inconformidad, y se consideran satisfechos a la vista del particular. Sirve de sustento para lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Tesis: VI.20. J/21	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	204707 17 de 483
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO	Tomo II, Agosto de 1995	Pag. 291	Jurisprudencia(Com ún)

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

*Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos** del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Lo anteriormente expuesto, conduce a determinar que la controversia del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta e informe justificado proporcionado por **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar si los mismos satisfacen el requerimiento de información formulado por **EL RECURRENTE**.
- b) Determinar la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez fijado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos referidos.

SEXTO.- Análisis de la información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO vía respuesta.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE**, requirió: "1 *Solicito copia electrónica y legible, del listado de afiliados que "Squashistas Mexiquenses A.C." representada por el Sr. Armando Tepos Zenil presentó al IMCUFIDE en el 2010, 2011, 2012 y 2013. Gracias (Sic)*

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta remitiendo al **RECURRENTE**:

- Que adjunta al presente la lista del SIRED "Squashistas Mexiquenses A.C." del año 2013, que obra en poder de este Instituto; documento necesario que la Asociación Deportiva está obligada a exhibir, para tener su carpeta normativa actualizada y completa.
- Que **por lo que respecta a las listas del Sired de los años 2010, 2011, 2012, toda vez que se trata de documentos que no genera esta Institución, no contamos con ellos, ya que a la Asociación Deportiva presenta la lista que corresponden al año en curso, y que será actualizada año con año**, razón por la cual no podemos presentar las listas de los años anteriores solicitada.

En consecuencia el **RECURRENTE** interpone recurso de revisión señalando que no le entregaron la información completa, solo le entregaron la del 2013, añadiendo además que ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto. Cuestionando lo siguiente: ¿Cuál es el tiempo que el IMCUFIDE resguarda sus archivos?, ¿Destruyeron toda la información del 2012?

Finalmente vía informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** reitera su respuesta original además indica que respecto al fundamento legal invocado (Artículo 40 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México), es inaplicable al presente asunto, toda vez que el mismo refiere a documentos creados por el Servidor Público de este Instituto. Y la información rendida por el Servidor Público Habilitado corresponde a la documentación prevista por el Artículo 11 inciso "e" de la ley antes citada, toda vez que la documentación requerida por el recurrente,

refiere a información que tendrá aplicación mientras dure su vigencia, y una vez feneida, ya no tendrá utilidad pública por lo que es innecesario su archivo.

Por lo que reitera que la respuesta original, está debidamente fundada y motivada, siendo completa y actual.

Es importante mencionar que en la respuesta, además de adjuntar el documento anterior, el **SUJETO OBLIGADO** menciona que "Que por lo que respecta a las listas del Sired de los años 2010, 2011, 2012, toda vez que se trata de documentos que no genera esta Institución, no contamos con ellos, ya que a la Asociación Deportiva presenta la lista que corresponden al año en curso, y que será actualizada año con año, razón por la cual no podemos presentar las listas de los años anteriores solicitada".

En este sentido se arriba a la convicción de que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que Artículo 11 inciso "e" de la de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, toda vez que la documentación requerida por el recurrente, refiere a información que tendrá aplicación mientras dure su vigencia, y una vez feneida, ya no tendrá utilidad pública por lo que es innecesario su archivo, ello no significa que no deba eludirse su preexistencia, por lo que no basta el negar que se cuenta con información y consecuentemente no puede haber lugar a dar por cumplimentada la solicitud de información, más aun cuando el propio **SUJETO OBLIGADO** si bien expone no generar la información sí reconoce que administraba y poseía la información toda vez que indica que por lo que respecta a las listas del Sired de los años 2010, 2011, 2012, no cuenta con ellos, ya que a la Asociación Deportiva presenta la lista que corresponden "al año en curso", y que será actualizada año con año, razón por la cual no podemos presentar las listas de los años anteriores solicitada; es por ello que la Ley de Acceso a la Información ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume pueden poseer.

En este sentido se arriba a la convicción de que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que no se cuenta con información 2010, 2011, 2012, lo cierto es que es de reseñar que la solicitud comprende la información que si obraba información en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** de en los años de 2010, 2011 y 2012, por lo que resulta necesaria una búsqueda exhaustiva, lo cual sin duda supone existencia, Efectivamente, es necesario señalar que más allá de sólo expresar que se trata de documentos que no genera esta Institución, no contamos con ellos, ya que a la Asociación Deportiva presenta la lista que corresponden al año en curso, y que será actualizada año con año, debe realizarse una búsqueda exhaustiva de la información que finalice, de ser el caso, en un Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia, dado que la posible existencia que si bien no se genera si puede administrar y poseer la información, ya que el acceso a la información gubernamental se refiere a los siguientes a tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, lo cual sin duda supone que no basta la sola negación en cuanto a que no genera la información.

EXPEDIENTE: 02189/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.
PONENTE:

Es por ello que en dicho caso tampoco se puede dar por cumplimentada la solicitud de información, considerando que no se tiene certeza, es por ello que la Ley de Acceso a la Información ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Acceso a la Información, determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información, quien deberá proceder en consecuencia.

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

Efectivamente, cuando se aduce la inexistencia de la información solicitada, es una exigencia jurídica someterlo al Comité de Información, quien debe proceder al respecto, a efecto de dar certeza sobre la no posesión de la información.

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII, 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...
X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...
XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública **generada, administrada o en posesión** de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.
- II. El responsable o titular de la unidad de información; y
- III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
 - II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- ...
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.**

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
 - II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;
 - III. a V. (...)
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. (...)

En este sentido, resulta oportuno reiterar que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que congruente con dicho postulado constitucional Federal es que en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha dispuesto que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

En consecuencia como ya se dijo el acceso a la información gubernamental se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, como lo ha señalado esta Ponencia no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. **Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.**

Es así que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

Tan es así que en el propio artículo 6º de la Constitución General se haya previsto como una de las bases para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información que "**Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados...**"

Por lo tanto, se arriba a la convicción que el ejercicio del derecho de acceso a la información, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la elaboración, manejo y conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas establezcan.

En ese sentido, debe tenerse presente que conforme al párrafo segundo fracción IV del artículo 6º uno de los principios constitucionales en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, **es por ello que la Ley de Acceso a la Información invocada ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer.**

En el supuesto de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se

EXPEDIENTE: 02189/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligados, se reitera que éste debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar la documentación materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al **RECURRENTE** en sus términos.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que respecto de la inexistencia de la información se puede apreciar que la misma deriva de diversos presupuestos jurídicos a saber:

- 1o) Que se trate de actos que deban documentarse;
- 2o) **Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado;**
- 3o) **Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente, y**
- 4o) **Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o material, la información no está disponible o no se documentó**, e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

Conforme a esto se puede decir que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (i) **La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y** (ii) los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Pero en ambos casos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En esa tesis, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del órgano

responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente el Comité de Información de los Sujetos Obligados, tal y como lo manda la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de "*dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia*".

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, **asimismo, para supervisar que esa búsqueda** se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

1o) **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; información puede obrar además en posesión de los propios Regidores.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE**.

2o) **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

EXPEDIENTE: 02189/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Acuerdo o declaratoria inexistencia que debe formularse, en *lo conducente*, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente:

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;**
- b) El nombre del solicitante;**
- c) La información solicitada;**
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;**
- e) El número de acuerdo emitido;**
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y**
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.**

Incluso y a efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de

la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

EXPEDIENTE: 02189/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.
PONENTE:

- 1^a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
2^a) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

- 00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de CUAUTITLÁN IZCALLI. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.
00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.
01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.
01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Acceso a la Información, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio

EXPEDIENTE: 02189/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.
PONENTE:

de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, **la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.**

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Adicionalmente, cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos (IFAI)**, que a la letra dice:

Criterio 012-10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

En virtud de lo anterior, no procede que respecto a los años 2010, 2011 y 2012 el **SUJETO OBLIGADO** justifique que se trata de documentos que no genera esta Institución, no contamos con ellos, ya que a la Asociación Deportiva presenta la lista que corresponden al año en curso, y que será actualizada año con año, razón por la cual no podemos presentar las listas de los años anteriores solicitada” y ante la falta de legalidad de dicha respuesta es que debe ordenarse lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02189/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.
PONENTE:

- **La búsqueda exhaustiva de la información relativa a los años 2010, 2011 y 2012** de listado de afiliados que "Squahsistas Mexiquenses A.C." representada por el Sr. Armando Tepos Zenil presentó al IMCUFIDE en el 2010, 2011, 2012.

Información que de ser localizada deberá darse acceso al solicitante hoy **RECURRENTE**, y sólo en el caso de no localizarse se deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo los argumentos antes referidos.

En razón de todo lo argumentado, es que resulta procedente el presente recurso de revisión y fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.
Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **b)** sobre la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable al caso la fracción IV, esto atendiendo que si bien se da respuesta con la totalidad de información con que contaba el **SUJETO OBLIGADO**, ésta simplemente se considera desfavorable por parte del **RECURRENTE**, al considerar que no se emitió la Declaratoria de Inexistencia.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO**:

- **La búsqueda exhaustiva de la información relativa a los años 2010, 2011 y 2012 de listado de afiliados que "Squahsistas Mexiquenses A.C." representada por el Sr. Armando Tepos Zenil presentó al IMCUFIDE en el 2010, 2011, 2012.**

Información que de ser localizada deberá darse acceso al solicitante hoy **RECURRENTE**, y sólo en el caso de no localizarse se deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo los argumentos referidos en la presente resolución.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA

EXPEDIENTE: 02189/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:

ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO,
SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO
TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.
EL PLENO

DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (08) DE ENERO DE DOS
MIL CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02189/INFOEM/IP/RR/2013.